PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD. 2021-00110-00
DEMANDANTE: MATERIALES Y SERVICIOS PETROLEROS -MASERPET-LTDA.
DEMANDADO: NELSON EDUARDO ROA CAICEDO

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente a la nulidad invocada por el demandado NELSON EDUARDO ROA CAICEDO a través apoderado judicial con base en la causal establecida en el numeral 8° del artículo133 del CGP.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de nulidad:
El apoderado del ejecutado, afirma según el auto admisorio de fecha 18 de marzo de 2021 que, se ordenó la notificación del demandado según el artículo 291 y siguientes del CGP, haciendo remisión de la demanda y sus anexos mediante correo electrónico y atendiendo a los lineamientos del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Ahora, indica que la labor de notificación del apoderado demandante se surtió de conformidad con el artículo 291 tal como se evidencia de los archivos adjuntos en el expediente. Sin embargo el 23 de febrero de 2022, el señor ROA CAICEDO se comunicó al correo electrónico del Juzgado a fin de ser notificado de esta Litis, lo cual se realizó por parte del Despacho y el 23 de marzo de 2022, procedió a radicar la contestación de la demanda.

Que la contestación que fue rechazada por extemporánea, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, al no ser tenida en cuenta la notificación realizada el 23 de febrero de 2022.

Al respecto, señala el incidentante que el aviso efectuado por el demandante cuenta con falencias y yerros que vician por completo la notificación y generan una nulidad de este acto procesal, en cuanto menciona que debe concurrir a recibir las piezas procesales relacionadas en la parte resolutiva del auto admisorio, señalando la dirección física del Juzgado. Aunado a esto, no se le informó que debía concurrir al retiro de copias, sin embargo y a fin de obtener más información el demandado se acercó a la dirección indicada y no se le permitió el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia, en cuanto todos los trámites vienen surtiéndose de manera electrónica debido a la declaratoria de pandemia por el virus covid-19, desde 2020.

Resalta que el contenido del aviso no incluía la información sobre el retiro de copias dentro de un lapso determinado, no se enunciaba el correo electrónico del Despacho, ni que debía retirar copias, no teniendo certeza de que clase de copias se iban a retirar, sí los trámites son virtuales.

Que, el señor NELSON EDUARDO ROA CAICEDO no pudo acceder a las instalaciones del Palacio de Justicia, no se informa tampoco el número de la oficina y en su visita solo halló las puertas cerradas, tampoco se indicó la atención

presencial, lo que transgrede los derechos al demandado y la imposibilidad de acceder al Despacho Judicial de conocimiento.

Concluye señalando que, si bien el demandante realizó el proceso de notificación esto no sanea cualquier irregularidad presentada en dicho trámite.

Así las cosas, solicita la declaratoria de nulidad de la notificación por aviso realizada el 8 de febrero de 2022 y se tenga por notificado al señor ROA CAICEDO desde el 23 de febrero de 2022, fecha en la cual se notificó de manera electrónica.

1.2. Pronunciamiento del demandante frente a la nulidad:
El apoderado demandante señala que, respecto de la carga de la notificación esta se surtió en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

Adiciona indicando que, al acercarse al palacio de justicia el demandado de cualquier manera obtendría la orientación pertinente respecto a los canales de comunicación para acceder a la información del proceso. Adicional a ello, señala que en la comunicación remitida el 23 de febrero de 2022, por parte del Despacho, este fue claro al manifestarle al demandado que, de cualquier manera, de haberse realizado una notificación anterior "ésta sería la que se tendría en cuenta para la contabilización de términos de contestación".

Por último, indica que el proceso requiere para la participación del demandado, de la designación de un apoderado, quien dentro de sus funciones debe adelantar las diligencias tendientes al acceso del expediente. Esto sumado, a que con anterioridad se había enviado al demandado el citatorio para que conociera del proceso que se habría indiciado en su contra.

De esta manera, solicita se deniegue la nulidad propuesta por indebida notificación y se mantenga la decisión adoptada en auto de fecha 23 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que solo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del GCP y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al caso sub examine tenemos que la nulidad alegada por el apoderado del demandado NELSON EDUARDO ROA CAICEDO se basa en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

A lo cual debe agregarse que el artículo 134 del CGP, regula lo concerniente a la oportunidad para alegar las nulidades por indebida notificación o emplazamiento en legal forma, expresando que se pueden instaurar en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por alguna causa legal.

En ese orden de ideas se vislumbra de entrada que, la nulidad fue instaurada oportunamente, pues a la fecha el presente proceso ejecutivo no ha culminado por ninguna causa legal e incluso ni siquiera se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución como lo fija la norma anteriormente reseñada, por lo cual se procede a analizar si la misma resulta procedente.

Ahora, de la revisión que se hace del expediente se advierte que en el escrito de demanda la apoderada consigna como dirección de notificaciones del demandado "…*la Carrera 46 55 05 Apto 201 en la ciudad de Bucaramanga (S), celular 3118930485 y/o correo electrónico* lvesga@abogadosatta.com".

Atendiendo a que la parte actora refiere tanto dirección electrónica como física del demandado, es de resorte del demandante escoger la clase de notificación a practicar, tal como lo enuncia el artículo 291 numeral 2° inciso 3° del CGP y el Decreto 806 de 2020 artículo 8°, el cual implementó la notificación electrónica, con asidero jurídico en el artículo 291 numeral 3° inciso 5° *ibídem*, siendo autorizada y válida cualquiera que se lleve a cabo, por la legislación civil.

En este sentido, y con el objetivo de poner en conocimiento de la parte demandada el inicio de esta Litis en su contra, la parte actora allega constancia del envío del citatorio[1], el cual fue recibido el 23 de noviembre de 2021, así:

PRUEBA DE ENTREGA

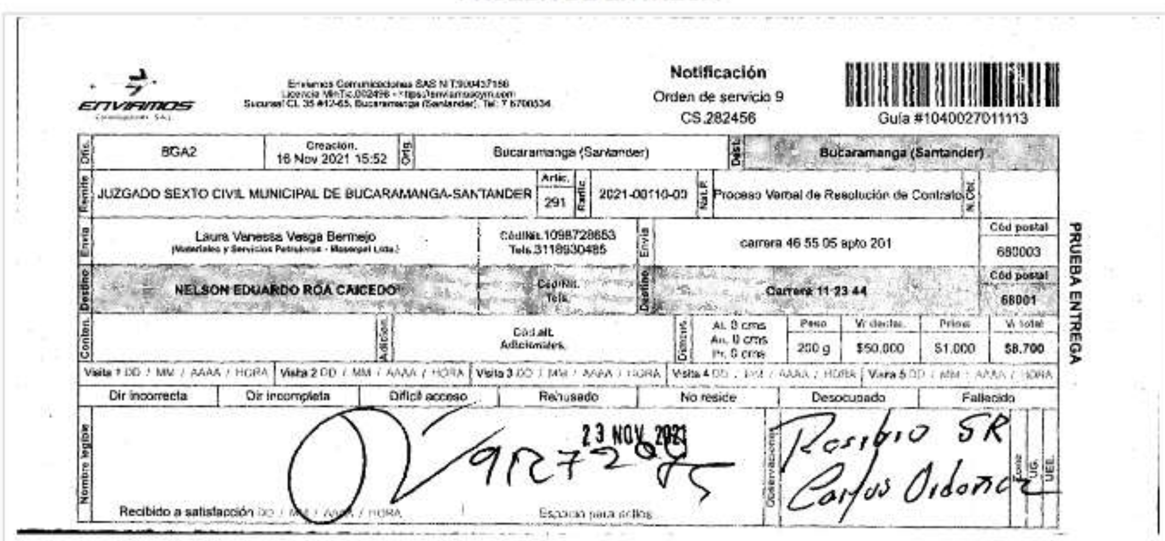
ENVIAMOS
Enviamos Comunicaciones SAS
Sucursal CL 35 #12-65, Bucaramanga (Santander)

Notificación
Orden de servicio 9
CS.282456
Guía #1040027011113

Ofic. BGA2	Creación. 16 Nov 2021 15:52	Orig. Bucaramanga (Santander)	Dest. Bucaramanga (Santander)
Remite: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SANTANDER	Artic. 291	Radic. 2021-00110-00	Nat.P. Proceso Verbal de Resolución de Contrato
Envía: Laura Vanessa Vesga Bermejo (Materiales y Servicios Petroleros - Masergal Ltda.)	Cédula 1098728653 Tels.3118930485	carrera 46 55 05 apto 201	Cód postal 680003
Destino: NELSON EDUARDO ROA CAICEDO	Cédula Tels.	Carrera 11 23 44	Cód postal 68001
Conten.	Adicion. Cód.alt. Adicionales	Dimens. Al. 0 cms An. 0 cms Pr. 0 cms	Peso 200 g; Vr declar. $50.000; Prima $1.000; Vr total $8.700

Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA

Dir incorrecta | Dir incompleta | Difícil acceso | Rehusado | No reside | Desocupado | Fallecido

Nombre legible — Recibido a satisfacción DD / MM / AAAA / HORA — Espacio para sellos: 23 NOV 2021

Observaciones: Recibio SR Carlos Ordoñez

PRUEBA ENTREGA

Posterior a ello y sin que repose dentro del expediente petición alguna de la parte pasiva, yace la constancia del envió del aviso a la misma dirección Carrera 46 N° 55 - 05 Apto 201, con fecha de recibido el 8 de febrero de 2022[2]:

[1] Recibido el memoria vía correo electrónico del 30 de noviembre de 2021.
[2] Recibido el memoria vía correo electrónico del 14 de febrero de 2022.

PRUEBA DE ENTREGA

Enviamos Comunicaciones S.A.S. NIT.900437186
Licencia MinTic.002486 - https://enviamoscym.com
Sucursal CL 35 #12-65, Bucaramanga (Santander). Tel: 7 6700534.

Notificación
Orden de servicio 10
CS.297124
Guia #1040028477913

Creacion 14 Jan 2022 11:03 | Orig. Bucaramanga (Santander) | Dest. Bucaramanga (Santander)

Remite: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SANTANDER | Artic. 292 | Radic. 2021-00110-00 | Nat.P. Proceso Verbal de Resolución de Contrato

Envía: Laura Vanessa Vesga Bermejo (Materiales y Servicios Petroleros - Maserpet Ltda) | Ced/Nit. 1098728653 Tels. 3118930485 | carrera 46 55 05 apto 201 | Cód postal 680003

Destino: NELSON EDUARDO ROA CAICEDO | Ced/Nit. Tels. | Carrera 11 23 44 | Cód postal 68001

Contien: Auto admisorio. | Cód.alt. Adicionales. | Al. 0 cms An. 0 cms Pr. 0 cms | Peso 200 g | Vr declar. $50.000 | Prima $1.000 | Vr total $9.600

Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA

Incorrecta | Dir incompleta | Difícil acceso | Rehusado | No reside | Desocupado | Fallecido

08 FEB 2022

Observaciones: Fachada Azul Porton Gris Recibio la Misma Persona

PRUEBA ENTREGA

A esta notificación se adjuntó copia del auto admisorio adiado el 18 de marzo de 2021 y dentro del mismo se consignó la siguiente información:

Señor
NELSON EDUARDO ROA CAICEDO
Carrera 11 23 44
roainox_70@hotmail.com
Bucaramanga

Proceso Verbal de Resolución de Contrato
Radicado No. 2021-00110-00
Demandante: Materiales y Servicios Petroleros - Maserpet Ltda.
Demandado: Nelson Eduardo Roa Caicedo

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia de fecha **18 de marzo de 2021** proferida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SANTANDER** ubicado en la Calle 35 No. 11-12 Palacio de Justicia Vicente Azuero Plata de la ciudad de Bucaramanga-Santander, mediante la cual se ordenó admitir demanda verbal.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso.

Anexo copia de auto admisorio.

De los datos acá relacionados, debemos identificar sí estos, en realidad son los que la norma consagra como suficientes para tener por notificado al demandado o por el contrario se halla incompleta según las manifestaciones del extremo pasivo, a la luz del artículo 292 del CGP:

> *"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica".*

Subrayado propio.

De la lectura de la norma anterior, y del cuadro adjunto, que evidencia la notificación por aviso, es posible identificar por parte de este Despacho que el documento remitido al demandado contiene todos los elementos que el artículo 292 contempla, por lo que no es de recibo la afirmación del incidentante, al señalar que sobre este existen yerros o información incompleta, lo que impidió al demandado ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, en cuanto a las aseveraciones elevadas por el apoderado del demandado, respecto a la imposibilidad de acceder a las instalaciones del Juzgado, el desconocimiento de su ubicación y el encontrar las puertas cerradas a su visita al Palacio de Justicia, cabe traer a colación los siguientes Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura[3]:

A. En la Circular DESAJBUC20-72 Fecha: 26 de junio de 2020, se dieron las siguientes directrices: *"En los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y CSJSAA20-24 de 16 de junio de 2020, las Circulares DEAJC20-35 de 5 de mayo de 2020,CSJSAC20-49 de 12 de junio de 2020, DESAJBUC20-63 de 12 de junio de 2020 y DESAJBUC20-71 de 24 de junio de 2020 y en el Protocolo General Estándar Seccional Santander, estableció las siguientes reglas para el ingreso a las sedes del palacio de justicia:*

   1) *Para la atención, consultas y trámites por parte de usuarios y apoderados, se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, tales como la atención telefónica, correo electrónico institucional y otros medios que se encuentren publicados en la página web de la Rama Judicial, en el link "contáctenos" de esta Seccional yen los avisos que se publiquen en cada sede judicial.*
   2) *La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial excepcional se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo al protocolo sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes, y solo para trámites que requieran presencialidad.*
   3) *Para el ingreso a sedes presencialmente, se requiere de autorización del Magistrado, Juez o Jefe de la dependencia correspondiente a la cual se acude.*
   4) *En aquellos casos en que no sea posible garantizar la atención por medios virtuales, se hará uso de un sistema de citas para la asistencia de usuarios a la sede respectiva, según el numeral 7 del literal A de la Circular DEAJC20-35 de 5/05/2020. 5)Para la asignación de citas se podrá acudir a los medios o canales de comunicación de que dispone cada Juzgado, Corporación o dependencia administrativa, tales como correos electrónicos, líneas telefónicas fijase inclusive líneas móviles o cuentas de twitter, entre otros canales.*
   (…)".

B. El Acuerdo PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021[4], dispuso:

   ***Artículo 1°. Prestación del servicio**. Los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en la modalidad virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y para garantizar la prestación del servicio de justicia, a partir del 1° de septiembre de 2021, se retornará gradualmente a la presencialidad, en todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial del país, teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad, de comportamiento de los usuarios y las medidas de "aislamiento selectivo, distanciamiento individual, responsable y reactivación económica segura.*

   …
   Para los usuarios se deberá respetar un aforo máximo del 50% de la capacidad tital de la infraestructura en cada una de las sedes judiciales o dependencias administrativas en lso diferentes distritos judiciales, circuitos judiciales y municipios del país: y se mantendrá el distanciamiento individual de mínimo de 1 metro".

Esta reglamentación entre otras que fueron expedidas entre los años 2020 a 2022 y que están disponibles para ser consultas en la página web de la Rama Judicial,

---

[3] Circular DESAJBUC20-72 Fecha: 26 de junio de 2020.
[4] Acuerdo PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021 "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despacho judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional." https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fA-11840.pdf

prevén el regreso a la presencialidad de manera gradual, atendiendo a las directrices del Gobierno Nacional y la evolución en materia de salud a raíz de la declaratoria de pandemia por el Covid- 19.

Estas disposiciones, no impidieron el acceso a la administración de justicia de ninguno de los usuarios y la prestación del servicio después del 1 de julio de 2020, diferente es que se haya realizado de manera controlada, sin que esto impidiera a los ciudadanos conocer o tener acceso a los expedientes.

Los horarios no fueron modificados en ninguno de estos periodos siendo este de 8:00 a.m., a 4:00 p.m., jornada continua, tanto de apertura de las instalaciones del Palacio de Justicia como de cada despacho de manera individual. Esto demuestra que las condiciones antes de la declaratoria de pandemia y posterior a ella, se mantuvieron, en los horarios habituales y a puertas abiertas, para quien se acercara a fin de obtener información.

En igual sentido y a pesar de que se priorizó la atención por los medios virtuales (correo electrónico, pagina web de la Rama Judicial, micro sitio del Juzgado), como bien lo referencia el Acuerdo citado, no se impidió en momento alguno el acceso personal a los despachos para recibir información en la ventanilla de cada juzgado.

Así las cosas, ante la manifestación del apoderado del incidentante "*no se le permitió el ingreso al Palacio de Justicia Vicente Azuero plata de la Ciudad de Bucaramanga, máxime que desde el año 2020, todos los tramites se vienen surtiendo de manera virtual y/o digital, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria a causa del virus covid –19"*, es de indicar que no se anotan fechas, ni horarios en los cuales asistió y se negó el ingreso a las instalaciones, siendo el envío del aviso en febrero del año 2022, es decir, casi 2 años después de la declaratoria de pandemia y con el tema del aforo mucho más decantado y casi en la normalidad del retorno de las actividades cotidianas.

Aunado a esto, y a sabiendas que es cierto que primó la atención virtual, no es cierto que se haya convertido en la única forma de obtener información sobre los procesos judiciales o que se niegue la asistencia de los usuarios al Palacio de Justicia, cuando lo principal es brindar una información certera y lo más sencilla posible a quienes deciden acudir de manera personal.

Por otro lado, llama la atención las afirmaciones del apoderado del demandado, al referirse al retiro de unas copias físicas, cuando a lo largo del texto reitera la implementación de la virtualidad en los procesos, y de la dinámica en estos a partir del año 2020.

Asimismo, hace referencia a "…*el hipotético caso que mi representado a través de peripecias hubiese logrado filtrarse sin el beneplácito de quienes custodian dicho Palacio de Justicia, tampoco habría tenido forma de encontrar la oficina del Juzgado, toda vez que dentro del aviso de notificación no se relaciona la misma, claro resulta, que la dirección relacionada por la apoderada del demandante, es la dirección del Palacio de Justica, mas no, la del despacho cognoscente, configurándose de esta manera, la trasgresión de los derechos de mi representado",* este tipo de enunciaciones son inconcebibles para este Estrado Judicial toda vez que las asesorías dadas por un profesional del derecho no pueden ni siquiera aludir, a la intención de transgredir a la autoridad para sacar

un provecho propio, ni en menor medida endilgar dicha responsabilidad por la supuesta falta de datos a la contraparte, resultando estos actos no solo contrarios a la ley, sino faltos de ética y profesionalismo.

Por último, es de recordar que la notificación realizada por este Despacho el 23 de febrero de 2022 al demandado, incluida la siguiente mención:

RE: SOLICITUD DE TRASLADO DEMANDA - RAD. 2021-00110

Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 23/02/2022 10:06 AM
Para: nelson roa caicedo <roainox_70@hotmail.com>

Señor
NELSON EDUARDO ROA CAICEDO
DEMANDADO

Por medio del presente le notifico el auto por el cual se admitió la demanda de fecha 18 de marzo de 2021 dentro del proceso bajo radicado 2021-00110-00, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, advirtiéndose que la misma se entera surtida transcurridos dos días hábiles siguientes a la fecha del envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación contando con veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, a menos que la misma se hubiera surtido con anterioridad de otra forma será aquella la que se tendrá en cuenta, el proceso podrá ser consultado en el siguiente link.
202100110 VERB
Cordialmente,
HELENA CATALINA SÁNCHEZ VILLALOBOS
ESCRIBIENTE

Entonces, a más de señalar el término de notificación y el acceso al expediente, se hizo la clara referencia a que la notificación surtía efectos, "*a menos que la misma se hubiera surtido con anterioridad de otra forma será aquella la que se tendrá en cuenta".*

Bajo estos presupuestos, tenemos que efectivamente el demandado como bien lo indicó su apoderado sí recibió el aviso el 8 de febrero de 2022 y solo hasta el 23 de febrero de la misma anualidad solicitó el acceso al expediente, es decir transcurrieron más de 10 hábiles para obtener información acerca del proceso, (sin contar que el citatorio había sido enviado desde el 23 de noviembre de 2021), lo que implica que conocía o tenia referencia de la existencia de un proceso en su contra con anterioridad.

Sumado a esto, por la naturaleza del proceso se requiere la actuación a través de apoderado judicial, quien tuvo acceso al expediente de manera completa, circunstancia que se tiene como cierta al presentar la contestación de la demanda mediante memorial del 23 de marzo de 2022, haciendo caso omiso, al memorial de notificación por aviso ya obrante dentro del expediente y al contenido de la notificación realizada por el Despacho, donde claramente se advierte que esta no será tenida en cuenta si ya había sido practicada otra.

De esta forma, resulta claro que para la fecha en que se permitió el acceso al expediente, aún se encontraba dentro del término concedido para contestar a la demanda, como bien se indicó en el auto de fecha 30 de marzo de 2022[5]. Lo anterior, resultaría evidente si se tratara de la defensa del demandado en nombre propio, quien no está obligado a conocer los términos y las dinámicas de los procesos judiciales, sin embargo, el acá apoderado es conocedor de las normas

[5] Para mayor claridad, el demandado contaba hasta el día 14 de febrero de 2022(3 días sin contar 1 día en el que se hizo efectiva la notificación) para retirar las copias del expediente en el Juzgado y, hasta el 14 de marzo de 2022(20días) para descorrer el traslado de la demanda.

vigentes y de su aplicación, motivo por el cual no son procedentes sus aseveraciones cuando se hicieron las advertencias pertinentes desde la notificación del demandado.

De esta forma, concluye este Despacho que no hay lugar a la declaratoria de nulidad impetrada por el apoderado demandado, ni al desconocimiento de la notificación por aviso surtida el 8 de febrero de 2022.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la declaratoria de nulidad solicitada por la parte demandada, conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 140 del 10 de octubre de 2022.